Tribunal de Trabajo, Sección I

Resolución Nº 00103 - 2017

Fecha de la Resolución: 10 de Marzo del 2017
Expediente: 14-003427-1027-CA
Redactado por: Ana Ruth Fallas Gómez
Clase de Asunto: Proceso ordinario
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Texto de la Resolución

140034271027CA

Expediente:	**14-003427-1027-CA**
Proceso:	**Reajuste de Pensiones.**
Actor:	**José Ángel Bonilla Cordero.**
Demandado:	**El Estado y JUPEMA.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

N° 103. TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Seguridad Social, Primer Circuito Judicial de San José al de San José por José Ángel Bonilla Cordero, mayor, Misceláneo, vecino de Paraíso de Cartago, estado civil que no consta en autos contra Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Licenciado Diego Vargas Sanabria, mayor, divorciado, Abogado, vecino de Atenas y contra El Estado representado por su Procuradora Adjunta, Licenciada Ana Lorena Pérez Mora, mayor, Abogada, vecina de San José, estado civil que no consta en autos.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se declare con lugar la demanda, se le ordene al Estado a cumplir con el pago del reajuste de forma retroactiva correspondiente a su pensión por el período comprendido de los años 2012, 2013 y 2014. Se le reajuste su acrecimiento al 80% aprobado de su jubilación. En caso de no adecuar la conducta el Estado al ordenamiento, se condene al demandado por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de sus reajustes en el monto de su pensión los cuales se liquidaran en el proceso de ejecución de sentencia. Se le cancelen los intereses legales hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, solicita se le cancelen ambas costas de esta acción.-

2.- El representante del Ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, pago, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva. Solicita se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se exima a su representado al pago de las costas, en virtud de la evidente buena fe y su correcta actuación en este proceso.-

3.- La representante Estatal, contestó la acción en forma negativa la acción, según escritos de folios 337 a 349, opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción. Solicita se condene a la parte actora al pago de ambas costas de esta acción.-

4.- El A-quo en sentencia de las trece horas del nueve de setiembre de dos mil dieciséis, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo antes expuesto, artículos, 461,462 494, 495, del Código de Trabajo, 221 y 317 del Código Procesal Civil, artículos 61 y 64 Ley 2248 se acogen las excepciones de falta de derecho y pago y falta de interés actual y se declara sin lugar la presente demanda de reajuste de pensiones interpuesta por José Angel Bonilla Cordero, en contra de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y El Estado representado por la Procuraduría General de la República, fijándose las costas personales y procesales en un diez por ciento del total de la absolutoria.. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación el cual deberá interponerse ante éste Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, lo motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; Votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999).-"

5.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-

Redacta la Jueza **FALLAS GÓMEZ ; y,**

CONSIDERANDO:

I.- Agregándose lo que se dirá, se aprueban los pronunciamientos de hechos probados y no probados, que contiene la sentencia apelada, por ser fiel reflejo del material probatorio incorporado al proceso. Se agregan los fundamentos de prueba de los siguientes hechos probados. A. (Ver folio 20). B. (Ver folio 8). C. (Ver folio 10). D. (Ver folios 40 a 41). E. (Ver folios 79 a 93) y F. (Ver folios 95 a 97). El fundamento del hecho no probado (Ver los autos).

II.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por la Apoderada Especial de la parte actora, según memorial de folios 408 a 409. Argumenta varios agravios que se resumen como sigue. Que han sido claro en la pretensión de la demanda, que se otorgue a su representado lo que le corresponde por Ley, es decir el 80% en su totalidad de la pensión del señor Vargas Madriz, a quien se le extinguió el derecho al cumplir la mayoría de edad. Razón por la cual, no es cierto que no hayan sido claros en cuanto a la pretensión. Asimismo, alega que no es cierto que la disconformidad sea por los dineros reconocidos, sino el porcentaje otorgado, que se ha venido discutiendo desde la demanda, es decir que se otorgue el 30% restante perteneciente al señor Vargas Madriz, para que el actor goce y disfrute un total del 80% que es convertido en un 100% para la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

III.- Vistos los agravios formulados y una vez estudiado el presente asunto, por unanimidad los integrantes de este Tribunal, consideran que no es factible variar lo dispuesto en la sentencia que se recurre, por las razones que a continuación se exponen. El actor pretende con su demanda que se reconozca a su favor el acrecentamiento de la pensión en un 80%, debido a que el hijo de la causante María Eugenia Madriz Bonilla, de apellidos Vargas Madriz se le extinguió su derecho al monto de la pensión al haber ingresado a laborar. Así las cosas, y de conformidad con la Ley 7531, el acrecentamiento en el monto de la pensión, es legalmente permitido, si se da la situación que tiene el demandante, pero deben seguirse las reglas para ello. Al caso bajo estudio, le es aplicable el numeral 66, inciso b) de la Ley citada que establece: *"La máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento(...)* ***b)*** *Cuando alguna de las prestaciones prorrateadas a que se refiere el inciso anterior se extinga, las de los subsistentes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad...".* Por su parte, el artículo 61 de esa Ley dice: " *La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto.".* Entonces, al estar demostrado que el actor percibe una pensión por viudez, le correspondería el 80% del monto. Ahora bien, ese porcentaje no está en discusión sino el monto que corresponde. Pretende la gestionante, que se le reconozca y pague al actor un 50% que ya percibía y que se sume el 30% que recibía el señor Vargas Madriz, petición que no puede ser atendida. Tómese en cuenta que lo correspondiente a conceder es un porcentaje y no la totalidad de lo que percibía el señor Vargas, conforme lo dispone la Recomendación Técnica: ACRE-003-2012, que es avalada por la Resolución No. 2026 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual a su vez es aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folios 210 a 237) y el ordinal 61 supra indicado. Así las cosas, lo que queda es verificar si el monto concedido administrativamente está correcto. Está demostrado que el señor Vargas percibía un monto de pensión mensual de ¢181,959, entonces el cálculo correspondiente sería el siguiente: ¢181,959/2= ¢90,979/80%=¢18,195+¢90,979= ¢109.175, monto que es el otorgado en sede administrativa. Por lo consiguiente, los reparos formulados se deben rechazar.

IV.- En consecuencia, lo procedente es impartir confirmatoria de la sentencia en lo que ha sido objeto de recurso.

POR TANTO:

En la tramitación de este asunto, no se observan defecto u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión a las partes. Se **confirma** la sentencia.

ANA RUTH FALLAS GÓMEZ

LUIS EDUARDO MESÉN GARCÍA **MARNIEE SISSIE GUERRERO LOBATO**

gchaconv

EXP: 14-003427-1027-CA

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-08-2019 07:55:29.